



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1449

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 7 de Junio de 2021

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 015

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la para la Adquisición de equipo médico y de laboratorio con lo siguiente:

### Licitación Pública LP-015-2021

Partida 53101.- **Equipo Médico y de Laboratorio (Tomógrafo de 64 cortes para el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio")**

No. de licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-015-2021	1. \$537.72 2. \$3,136.70	11/junio/2021 12:00 horas	14/junio/2021 12:00 horas	21/junio/2021 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Unidad de medida	Cantidad
1		Tomógrafo de 64 cortes para el Hospital General de Especialidades "Dr. Javier Buenfil Osorio"	Equipo	1

- Las bases de la presente licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 04065686339 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040656863392 a nombre de Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.
- La Junta de Aclaraciones, el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones y el acto de Adjudicación se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.

- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una exhibición de 100%, 65 días naturales posteriores a la audiencia de adjudicación.
- Tipo de Garantía de Sostenimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE JUNIO DE 2021.- **C.P. FERNANDO PIZARRO PENICHE**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a veintisiete de mayo del dos mil veintiuno. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. ARTURO RAMON CABAÑAS RAMIREZ** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** el fallecimiento de la Concesionaria quien en vida respondiera al nombre de **NORMA RAMIREZ LEON**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor de la Concesionaria quien en vida respondiera al nombre de **NORMA RAMIREZ LEON**.

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día catorce de septiembre del año dos mil doce, presentado por quien en vida respondiera al nombre de **NORMA RAMIREZ LEON**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, designó como beneficiario al **C. ARTURO RAMON CABAÑAS RAMIREZ**.

**TERCERO:** Por escrito de fecha siete de mayo del año dos mil veintiuno del **C. ARTURO RAMON CABAÑAS RAMIREZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, comparece e informa el

fallecimiento de la Concesionaria quien en vida respondiera al nombre de **NORMA RAMIREZ LEON**, lo que acredita adjuntando el acta de defunción.

#### CONSIDERANDO

I.- Que la Concesionaria quien en vida respondiera al nombre de **NORMA RAMIREZ LEON**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. ARTURO RAMON CABAÑAS RAMIREZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. ARTURO RAMON CABAÑAS RAMIREZ** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.**- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor de la concesionaria quien en vida respondiera al nombre de **NORMA RAMIREZ LEON** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a favor del **C. ARTURO RAMON CABAÑAS RAMIREZ**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**TERCERO.**- La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

**CUARTO.**- Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO.**- En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.**- Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público de quien en vida respondiera al nombre de **NORMA RAMIREZ LEON**.

**SÉPTIMO.**- Notifíquese al **C. ARTURO RAMON CABAÑAS RAMIREZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.**- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a veintisiete de mayo del dos mil veintiuno. **Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAAMAL** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** la incapacidad física del Concesionario el **C. ARMANDO ENRIQUE GARCIA RIVAS**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXI EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario el **C. ARMANDO ENRIQUE GARCIA RIVAS**.

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día nueve de febrero del año dos mil veintiuno, presentado por el **C. ARMANDO ENRIQUE GARCIA RIVAS**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, designó como beneficiario al **C. CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAAMAL**.

**TERCERO:** Por escrito de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno del **C. CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAAMAL**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el día diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, comparece e informa la incapacidad física del Concesionario el **C. ARMANDO ENRIQUE GARCIA RIVAS**, lo que acredita adjuntando el certificado médico respectivo.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario el **C. ARMANDO ENRIQUE GARCIA RIVAS**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAAMAL**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAAMAL** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario el **C. ARMANDO ENRIQUE GARCIA RIVAS** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, a favor del **C. CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAAMAL**,

quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO.-** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público del **C. ARMANDO ENRIQUE GARCIA RIVAS**.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al **C. CARLOS ENRIQUE ORTIZ CAAMAL**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de mayo del dos mil veintiuno.  
**Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. JOSE GUADALUPE SONDA POZO** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** la incapacidad física del Concesionario el **C. LUIS ADRIAN NEGRETE PERAZA** en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MOTOTAXI EN LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA, MUNICIPIO DE SEYBAPLAYA, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario el **C. LUIS ADRIAN NEGRETE PERAZA**.

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día seis de mayo del año dos mil veintiuno, presentado por el **C. LUIS ADRIAN NEGRETE PERAZA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, designó como beneficiario al **C. JOSE GUADALUPE SONDA**

**POZO.**

**TERCERO:** Por escrito de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno del **C. JOSE GUADALUPE SONDA POZO**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, comparece e informa la incapacidad física del Concesionario el **C. LUIS ADRIAN NEGRETE PERAZA**, lo que acredita adjuntando el certificado médico respectivo.

**CONSIDERANDO**

I.- Que el Concesionario el **C. LUIS ADRIAN NEGRETE PERAZA**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. JOSE GUADALUPE SONDA POZO**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. JOSE GUADALUPE SONDA POZO** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario el **C. LUIS ADRIAN NEGRETE PERAZA** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche, a favor del **C. JOSE GUADALUPE SONDA POZO**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de mototaxi, en la Ciudad de Seybaplaya, Municipio de Seybaplaya, Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO.-** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público del **C. LUIS ADRIAN NEGRETE PERAZA**.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al **C. JOSE GUADALUPE SONDA POZO**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



San Francisco de Campeche, Campeche, a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno. **Vistos.-** Para resolver la instancia de la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES** en su carácter de **BENEFICIARIA** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** el fallecimiento del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día siete de marzo del año dos mil dieciocho, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE**.

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, presentado por quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el día dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, designó como beneficiaria a la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES**.

**TERCERO:** Por escrito de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES**, recibido el día seis de mayo del mismo año, informó el fallecimiento del Concesionario, quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE**, y en el cual solicita una prórroga para poder realizar el trámite de cambio de titular, a fin de recabar la documentación requerida; por lo que con fecha de siete de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad resolvió lo procedente a dicha solicitud, tomando como base lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al principio pro persona, por lo que a fin de salvaguardar sus derechos como beneficiaria, se le otorgó un plazo de 30 días naturales con el propósito de solventar los requisitos documentales que se solicitan para el trámite antes mencionado, a causa de que la crisis pandémica del virus SARS-CoV-2 a generado la ralentización de los trámites ante distintas dependencias e instituciones públicas y dichas afectaciones son ajenas a la voluntad de la solicitante.

**CUARTO:** Por escrito de fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno de la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el día diecinueve de mayo del mismo año, comparece y ratifica el fallecimiento del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE**, lo que acredita adjuntando el acta de defunción.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a favor de la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día siete de marzo del año dos mil dieciocho, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO.-** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público de quien en vida respondiera al nombre de **MIGUEL MARTIN COSGAYA DEL VALLE**.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la **C. LETICIA DE LA CANDELARIA CAHUICH PAREDES**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.  
**Vistos.-** Para resolver la instancia del **C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR** en su carácter de **BENEFICIARIO** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO**

**ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** el fallecimiento del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE LUIS DURAN MUÑOZ**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI EN CIUDAD DEL CARMEN, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE LUIS DURAN MUÑOZ**.

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día trece de diciembre del año dos mil diecinueve, presentado por quien en vida respondiera al nombre de **JOSE LUIS DURAN MUÑOZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, designó como beneficiario al **C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR**.

**TERCERO:** Por escrito de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno del **C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, comparece e informa el fallecimiento del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE LUIS DURAN BALCAZAR**, lo que acredita adjuntando el acta de defunción.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE LUIS DURAN MUÑOZ**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga al **C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE LUIS DURAN MUÑOZ** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a favor del **C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR**, quien fue designado como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en Ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO.-** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE LUIS DURAN MUÑOZ**.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese al **C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.

**Vistos.-** Para resolver la instancia de la **C. MARIA DEL CARMEN CANUL GOMEZ** en su carácter de **BENEFICIARIA** de la Concesión para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, comparece ante el **LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE**, Director General del Instituto Estatal del Transporte, **para notificar** el fallecimiento del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MARIA CAMARA UC**, en términos de los artículos 85 y 86, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día siete de marzo del año dos mil dieciocho, fue **REFRENDADA LA CONCESIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER TIPO TAXI EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MARIA CAMARA UC**.

**SEGUNDO:** Mediante escrito del día veinticinco de febrero del año dos mil trece, presentado por quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MARIA CAMARA UC**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, designó como beneficiaria a la **C. MARIA DEL CARMEN CANUL GOMEZ**.

**TERCERO:** Por escrito de fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno de la **C. MARIA DEL CARMEN CANUL GOMEZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte el mismo día, comparece e informa el fallecimiento del Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MARIA CAMARA UC**, lo que acredita adjuntando el acta de defunción.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MARIA CAMARA UC**, cumplió en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor de la **C. MARIA DEL CARMEN CANUL GOMEZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. MARIA DEL CARMEN CANUL GOMEZ** un término de 90 días hábiles para que dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131, y demás aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del concesionario quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MARIA CAMARA UC** para prestar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, a favor de la **C. MARIA DEL CARMEN CANUL GOMEZ**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**TERCERO.-** La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día siete de marzo del año dos mil dieciocho, para explotar el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

**QUINTO.-** En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94, de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Procédase a la cancelación del Tarjetón de Conductor Certificado y la Licencia de Chofer de Transporte Público de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE MARIA CAMARA UC**.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a la **C. MARIA DEL CARMEN CANUL GOMEZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

**OCTAVO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

**ATENTAMENTE.- LICENCIADO JUAN JOSÉ CASTILLO ZÁRATE, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LOS EVENTOS PÚBLICOS VIRTUALES DE CAMBIOS DE CENTRO DE TRABAJO EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2021-2022**

RICARDO ALFONSO KOH CAMBRANIS, Secretario de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 12, 16, fracción VI, 26 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 1, 9, 10, fracciones I y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril de 2020, y

#### **CONSIDERANDO**

Que los artículos 36 y 90 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros disponen que los procesos de admisión o promoción contemplarán los cambios de adscripción, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio educativo; la Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, de conformidad con la legislación laboral aplicable, las reglas de los procesos para la autorización de cambio de centro de trabajo, dentro de la entidad federativa de que se trate, así como los cambios de una entidad federativa a otra y que los cambios de adscripción se realizarán únicamente al término del ciclo escolar.

Que los artículos 12, fracción XXI y 13, fracción I, de la Ley de Educación del Estado de Campeche, señalan que corresponde al Ejecutivo del Estado dictar las disposiciones necesarias para el óptimo funcionamiento de los servicios educativos que imparta el Gobierno del Estado o los que se deriven de su ámbito de competencia y asimismo que compete al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, prestar en la entidad el servicio público educacional que ofrezca el Gobierno del Estado, conforme a las leyes y reglamentos locales aplicables.

Que el artículo 34 de las Disposiciones Generales del Proceso para la Autorización de Cambio de Centro de Trabajo, emitidas con fecha 1° de marzo de 2021, por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la Secretaría de Educación Pública, dispone que para garantizar la transparencia en el proceso, las Autoridades Educativas de las Entidades Federativas (AEEF), celebrarán eventos públicos, en la modalidad que ellas mismas determinen, en los que asignarán los centros de trabajo conforme a la lista ordenada de resultados. Para los eventos públicos las AEEF deberán programar la participación de los aspirantes, tomando en consideración el contexto local y regional de la entidad federativa.

Que con fecha 1° de abril de 2021, se emitió la Convocatoria para el Proceso de Cambio de Centro de Trabajo en Educación Básica ciclo Escolar 2021-2022, a través de la cual se convocó a participar al personal con funciones docentes, Técnico Docentes, de Dirección, de Asesoría Técnica Pedagógica (con o sin la categoría específica), de Supervisión, de Apoyo y Asistencia a la Educación (PAAE), en la educación básica dependiente de la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Que en la Base VI.- FECHAS DEL PROCESO, punto 2 de la Convocatoria indicada en el párrafo que precede, se hace referencia al Protocolo para el Desarrollo de los Eventos Públicos de Cambios de Centros de Trabajo, estableciendo que las sedes, fechas y horarios, de los eventos públicos de asignación para cada nivel educativo estarán contenido en dicho protocolo.

**Que el 30 de marzo del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo del Consejo de**

Salubridad General, en el que determina declarar como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que con fecha 20 de agosto de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo que emiten en conjunto la Secretaría de Salud y la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, mediante el cual se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria que deberán Implementarse para la Reactivación Laboral en las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, a Efecto de Proteger el Derecho a la Salud de las y los Servidores Públicos, ante las Nuevas Condiciones Generales Originadas por la Pandemia SARS-CoV2 (COVID-19), mismo que en su artículo Séptimo establece como Medidas de Protección a la Salud el acceso restringido de personas a los edificios sedes y como Medidas en Materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo evitar la realización de todo acto u omisión que implique incumplimiento de las medidas de protección y promoción de la salud, previstas en el referido Acuerdo.

Que para dar cumplimiento a los Considerados anteriores, resulta necesario implementar acciones que conlleven a dar estricto cumplimiento a la Base VI.- FECHA DEL PROCESO, punto 2.- Evento de Asignación, de la Convocatoria para el Proceso de Cambio de Centro de Trabajo en Educación Básica ciclo Escolar 2021-2022, de fecha 1° de abril de 2021, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO PARA EL DESARROLLO DE LOS EVENTOS PÚBLICOS VIRTUALES DE CAMBIOS DE CENTRO DE TRABAJO EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2021-2022**

ÚNICO.- Derivado de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que en la actualidad impera en el Estado, el desarrollo de los eventos públicos de cambios de centros de trabajo en educación básica, ciclo escolar 2021-2022, se realizará por videoconferencia, por lo que para tal efecto el participante deberá dar estricto cumplimiento al Protocolo de actuación, que a continuación se describe:

##### Protocolo:

1. El participante deberá ingresar a la sesión virtual de Cambios de Adscripción, utilizando el Servicio de Videoconferencia Telmex, a través de la liga que se le enviará previamente al correo electrónico que proporcionó al momento de su registro, debiendo ingresar al menos 15 minutos antes de la hora indicada en el calendario que en su oportunidad se le dará a conocer al participante por el medio de comunicación antes citado.

El participante al acceder a la sesión virtual manifestará su conocimiento y aceptación de los términos y condiciones establecidas en el presente protocolo, debiendo identificarse con su número de lista ordenada y nombre completo.

2. La fase de asignación iniciará en la hora indicada en el calendario, a través del Servicio de Videoconferencia Telmex.

3. Las autoridades educativas para los efectos de este protocolo serán los representantes de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, de la Subsecretaría de Servicios Administrativos, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Coordinación Estatal de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) y de la Dirección de Planeación y Programación. El representante de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, según el nivel educativo que se trate, fungirá como moderador.

4. El moderador declarará el inicio del proceso establecido en la convocatoria para llevar a cabo la asignación de cambios de adscripción, mismo que se realizará en presencia de todos los participantes de manera virtual y con las autoridades correspondientes, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales del Proceso para la Autorización de Cambios de Centro de Trabajo, emitidas por la USICAMM de la Secretaría de Educación Pública, con fecha 1° de marzo de 2021.

5. El moderador solicitará a los participantes mantener silenciados sus micrófonos. Seguidamente llamará en

estricto apego al orden establecido en las listas ordenadas de resultados al participante que corresponda, quien deberá activar su micrófono y mostrar a la cámara su identificación (credencial para votar, pasaporte o cédula profesional) para realizar su elección, de acuerdo a las opciones siguientes:

- a) **ELEGIR.** Estando a la vista las listas ordenadas de resultados y espacios disponibles, el participante elegirá la opción que más le convenga. Si elige una opción de cambio entre los espacios disponibles, se le enviará de manera inmediata un correo electrónico con los datos de su cambio de centro de trabajo (Anexo 1), finalizando así su participación, debiendo abandonar la sesión; y se continuará con el desahogo de la lista ordenada de resultados. El espacio generado por el cambio se integrará a los espacios disponibles.
- b) **ESPERAR.** Si el participante no elige opción de cambio deberá manifestar su deseo de permanecer en la lista de espera, para lo cual deberá mantenerse en la sesión para tener una segunda oportunidad cuando se genere alguna oferta de su conveniencia. Seguidamente el moderador continuará con el desahogo de la lista ordenada de resultados.
- c) **DECLINAR.** Si el participante no elige opción de cambio y no desea permanecer en la lista de espera, deberá notificarlo al moderador. Se le enviará de manera inmediata un correo electrónico con los datos de su declinación (Anexo 2), finalizando así su participación, debiendo abandonar la sesión. Seguidamente el moderador continuará con el desahogo de la lista ordenada de resultados.
- d) **AUSENTE.** Si el participante en turno no se encuentra activo en la sesión virtual al momento de su llamado, se considerará ausente, por lo que se levantará el acta correspondiente (Anexo 3) y automáticamente pasará a formar parte de la lista de espera en caso que se incorpore antes que finalice la sesión que le corresponda, continuándose con el desahogo de la lista ordenada de resultados.

Los integrantes de la lista de espera deberán de estar atentos al desahogo de la lista ordenada de resultados. Sólo podrán intervenir en caso de generarse un espacio de su interés, derivado del cambio de centro de trabajo que el participante en turno haya realizado; por lo que deberán manifestarlo inmediatamente al moderador del evento.

La ausencia de los participantes que se encuentren en lista de espera no representará responsabilidad alguna para la Autoridad Educativa.

Al concluir la intervención del último participante de la lista ordenada de resultados de la sesión virtual en turno, el moderador preguntará a los participantes en lista de espera si desean participar en la siguiente sesión para que les sea proporcionado la liga correspondiente; quien no manifieste, exprese su deseo de continuar participando en la lista de espera o se encuentre ausente, se considerará declinada su participación, dándose por concluida la sesión, debiéndose requisitar el Reporte Final de la Sesión (Anexo 4).

Los Anexos a los que se hacen referencia en los incisos a), c) y d), así como el indicado en el párrafo que antecede, serán publicados previamente al evento para conocimiento de los participantes, en la página oficial de la Secretaría de Educación [www.educacioncampeche.gob.mx](http://www.educacioncampeche.gob.mx).

6. La participación de cada solicitante será estrictamente personal; y no admite representación alguna de terceras personas excepto en los casos de licencia por gravidez expedida por: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El representante legal del solicitante debe acreditar su personalidad con el documento original, certificado ante notario público, enviándolo vía correo electrónico a su nivel educativo al menos 24 horas antes al inicio de su sesión, identificándose en la sesión virtual con la credencial para votar, pasaporte o cédula profesional. La selección de cambio de adscripción hecha por el participante o su representante debidamente acreditado es irrenunciable.

7. Los espacios generados por licencias otorgadas a sus titulares que están siendo ocupados por tiempo fijo no serán susceptibles de integrar a los espacios disponibles.

8. Los espacios que, de acuerdo a la Base V.- GENERALES, Punto 12 de la convocatoria no requieran ser ofertados, tampoco serán integrados a los espacios disponibles.

9. El personal que ingrese de conformidad con las Disposiciones para la Conclusión del Proceso de Selección

para la Admisión en Educación Básica ciclo escolar 2020-2021, quedará sujeto a la adscripción que le corresponda.

10. En el caso de los docentes de doble plaza o desempeñándose en más de un nivel o modalidad educativa que elijan una opción, el espacio que generen tampoco podrá ser integrado a los espacios disponibles. Estos casos deberán ser analizados por el Comité a fin de determinar la compatibilidad.

11. Las sesiones virtuales de Cambio de Centro de Trabajo, podrán comprender más de un día, de acuerdo al calendario, siendo de hasta 100 participantes por sesión, fraccionando la lista ordenada de resultados para su atención, conforme a lo que el Comité Institucional determine y a la totalidad de los participantes.

12. La participación en las sesiones virtuales deberá ser ordenada atendiendo las indicaciones de la autoridad moderadora. El Comité Institucional o la autoridad moderadora, podrá suspender la realización de la sesión virtual en caso de que no existan las condiciones adecuadas para su realización, asimismo, cada autoridad moderadora de acuerdo al nivel educativo que corresponda, deberá proporcionar a los participantes un número telefónico y correo de contacto para las sesiones virtuales correspondientes.

13. Cada nivel educativo realizará pruebas técnicas de conexión del Servicio de Videoconferencia Telmex, previo a las sesiones virtuales de asignación.

14. Las fallas técnicas de conectividad en el servicio de internet, voz y datos, así como de electricidad durante las sesiones virtuales, no representará responsabilidad alguna para la Secretaría de Educación.

15. Se establece que la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, deberá dar a conocer en la página de la Secretaría, el Calendario de Eventos Públicos para Cambios de Centro de Trabajo en Educación Básica ciclo escolar 2021-2022, a más tardar el día 9 de Junio del año en curso.

#### Transitorios

Primero.- Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Acuerdo.

Tercero. Los casos no previstos en el presente Acuerdo serán resueltos de conformidad con las leyes aplicables en la materia y por el Comité Institucional.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los 7 días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Ricardo Alfonso Koh Cambranis, Secretario de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche.  
Rúbrica.

---

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### C. PRESIDENTA MUNICIPAL SUPLENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, al examinar todos los elementos de prueba contenidos en el expediente **1915/Q-316/2018**, relativo a la queja presentada por el C. **Rainer Ceballos Celis**, en agravio propio, en contra de esa Comuna, determinó que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Doble Imposición de Sanción Administrativa e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**. Por tal motivo, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de mayo del 2021**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el inconforme y con el objeto de lograr una reparación integral al agraviado, se formuló la siguiente resolución:

**RECOMENDACIÓN:****AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:**

7.1. Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos con las evidencias recabadas, y analizados en este expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos en agravio del C. Rainer Ceballos Celis”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Doble Imposición de Sanción Administrativa e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**.

**SEGUNDA:** Que ante el reconocimiento de condición de víctima<sup>1</sup> directa de Violaciones a Derechos Humanos, se le solicita que realicen la solicitud de inscripción del **C. Rainer Ceballos Celis**, ante el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Con fundamento en el artículo 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como medida de restitución, la cual busca hacer frente a los efectos sufridos por la comisión de la violación a derechos humanos, se solicita:

**TERCERA:** Que se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para realizar la devolución de la cantidad de \$1,209.00 (Son: mil doscientos nueve pesos 00/100 M.N.), al **C. Rainer Ceballos Celis**, por concepto de la sanción administrativa que le fue impuesta, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, se determina:

**CUARTA:** Que tomando en consideración, y a manera de antecedente que esta Comisión Estatal, en las Recomendaciones emitidas en los expedientes de queja Q-253/2017, QR-161/2016 y QR- 120/2016, se le solicitó la implementación de un mecanismo para vigilar que los Jueces Calificadores adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al momento de calificar y determinar la sanción administrativa a las personas que sean puestas a su disposición, como presuntas responsables de la comisión de una falta administrativa, cumplan con lo establecido en el Protocolo de Actuación Respecto de los Lineamientos que Deben Seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de Sanciones Administrativas, el cual entró en vigor, el 15 de agosto de 2016, así como en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, nos informe si esa Comuna ya se encuentra implementado dicho mecanismo y remita las documentales en las que conste que los Jueces Calificadores tienen conocimiento del mismo.

**QUINTA:** Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación, en el expediente personal del servidor público involucrado, en este caso, **C. Licenciado Carlos Alberto Osalde Alejandro, Juez Calificador**, como constancia de las violaciones a derechos humanos en las que incurrió, en agravio del **C. Rainer Ceballos Celis**, debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias de su cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Carmen**, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de

<sup>1</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

su notificación, y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**ATENTAMENTE. LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES. PRESIDENTE. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar los puntos resolutivos de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de **21 fojas**, la cual puede ser consultada en su versión pública, en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2021.

### EDICTO

**C. MARÍA FELICIANA PULIDO RODRÍGUEZ O MARÍA F. PULIDO RODRÍGUEZ**, en los autos del expediente número **26/2021**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **trece de mayo de dos mil veintiuno**, se ordenó que por este medio se les llame al juicio agrario relativo a la controversia, promovido por **LUIS SANDOVAL VELAZCO**, del ejido "**N.C.P.A. DIVISIÓN DEL NORTE Y SUS ANEXOS**", municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche, en el que reclama la nulidad parcial del acta de asamblea celebrada en el ejido en comento, el once de diciembre de dos mil cuatro, así como el reconocimiento de la posesión a favor del accionante, de la parcela identificada con el número 960 ubicada en el ejido "**N.C.P.A. DIVISIÓN DEL NORTE Y SUS ANEXOS**", municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche; por lo que se les **requiere** para que comparezca a este Tribunal ubicado en Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **ONCE HORAS DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**; a efecto de **que se presente a dar contestación a la demanda en la audiencia de ley programada**; apercibida que de no hacerlo así, se le podrá tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora como lo dispone el numeral 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a trece de mayo de dos mil veintiuno.- **A T E N T A M E N T E.- Lic. Araceli Janet Oseguera Ballinas, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.**

### EDICTO

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN DE LOS DERECHOS AGRARIOS DEL EXTINTO SATURNINO HERNÁNDEZ PÉREZ y/o SATURNINO HERNÁNDEZ CURIEL Y/O DE QUIEN SE CREA CON DERECHOS**, en los autos del expediente número **74/2020**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **diez de mayo de dos mil veintiuno**, se ordenó que por este medio se les llame al juicio agrario relativo a la controversia, promovido por el ejido denominado "**N.C.P.E. CARLOS CANO CRUZ**", municipio **CAMPECHE**, estado de Campeche, en el que reclaman se provea lo conducente a efecto de poner en venta los derechos ejidales del extinto **SATURNINO HERNÁNDEZ PÉREZ y/o SATURNINO HERNÁNDEZ CURIEL** en el ejido "**N.C.P.E. CARLOS CANO CRUZ**", municipio **CAMPECHE**, estado de Campeche; por lo que se le **requiere** para que comparezca a este Tribunal ubicado en Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO**; a efecto de **que se presente a manifestar lo que a su derecho e interés convenga en la audiencia de ley programada**; apercibido que de no hacerlo así, se le podrá tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora como lo dispone el numeral 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención

queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus efectos quince días** después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a diez de mayo de dos mil veintiuno.- **A T E N T A M E N T E.- Lic. Araceli Janet Oseguera Ballinas, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.**

## SECCIÓN JUDICIAL



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"



### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**OFICIO NÚMERO: 834/SGA/P-A/20-2021 ASUNTO: ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/20-2021, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. SE FIJA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL.**

San Francisco de Campeche, Camp., a 2 de junio de 2021.

### PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, le comunico para su conocimiento y efectos legales correspondientes que en Sesiones Ordinarias, verificadas el uno y dos de junio del dos mil veintiuno, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente, aprobaron el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 10/PTSJ-CJCAM/20-2021, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. SE FIJA EL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL.-**

En términos de los artículos 333, 334 y 335 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 132, 133 y 134 del Reglamento Interior General del Poder Judicial, ambos del Estado de Campeche, este último de aplicación vigente, en términos del Transitorio Noveno de la citada Ley Orgánica, en vigor a partir del catorce de julio de dos mil diecisiete, que a la letra reza: "... NOVENO: Los reglamentos, acuerdos de Pleno, circulares y acuerdos administrativos dictados por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la presente ley hasta que el Consejo de la Judicatura Local o el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, funcionando en Pleno, dicten la normativa que corresponda..."; se fija el **SEGUNDO PERIODO VACACIONAL DOS MIL VEINTIUNO PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**, de la siguiente manera: Las y los Servidores Públicos del Poder Judicial, que tengan derecho a vacaciones, las disfrutarán del **VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, AL TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, inclusive, para reanudar sus labores el día cuatro de enero, y quienes se queden de guardia disfrutarán de las mismas a partir del cinco al diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros y/o Centrales, y en el Portal de Transparencia

del Poder Judicial del Estado de Campeche.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.-

**TERCERO.-** Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto al Gobernador Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, así como a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Unitario y Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

**A T E N T A M E N T E.- M. EN D. J. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ROSA CASTRO COC**

**C. VICTORIANO CU QUIP**

EN EL EXPEDIENTE 617/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO DE RECTIFICACION DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR EL LIC JAIME ROMAN RENDIS MORENO APODERADO LEGAL DE LOS COMPARECIENTES CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC Y JUAN NICOLAS CU COC EN CONTRA DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE MAYA TECUN AMBOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. **A VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

**ACUERDO:** Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito del licenciado JAIME ROMAN RENDIS MORENO, asesor técnico de CRISTOBALINA CU CASTRO, FRANCISCO CU COC y JUAN NICOLAS CU COC- parte actora-, mediante el cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la licenciada en Derecho URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina, en virtud del acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día nueve de diciembre de dos mil veinte; se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado.

3).- Ahora bien, toda vez que previa lectura de los autos que integran el presente expediente se advierte ciertas irregularidades en la tramitación del presente juicio, ante ello y siendo que de la interpretación sistemática, teleológica y armónica de los artículos 1, 14 y 17 Constitucionales, y tomando en cuenta que la tutela judicial efectiva se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo incorporado en la esfera jurídica de todo gobernado para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse al gobernado el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos, con antelación al conflicto, sin más condición que las

formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y así los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, ante tales premisas, se traen a la vista los autos del presente expediente para proveer conforme a derecho:-

Ante lo vertido y siendo que por auto de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, se ordenó girar oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado y toda vez que de la revisión a las constancias del presente expediente, se advierte que no fue diligenciado el oficio señalado; en consecuencia, a fin de no vulnerar los derechos de las partes involucradas en el presente asunto, de conformidad con los artículos 74 fracción I y 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, vía correo electrónico siendo este [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx); a fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de referencia, remita a esta autoridad los ejemplares de los periódicos oficiales de fechas cuatro, diecisiete y veintiséis de marzo, todos del año dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron los edictos para notificar y emplazar a ROSA CASTRO COC y VICTORIANO CU QUIP, del proveído de fecha diecisiete de enero del dos mil veinte que tiene inserto el proveído de fecha diez de mayo del dos mil veinte; lo anterior toda vez que dicha información es de suma importancia para la prosecución de este asunto.

4).- Derivado de lo anterior, y tomando en cuenta que la Secretaria de Acuerdos responsable del presente expediente, fue omisa en su responsabilidad de cerciorarse de la diligenciación de dicho oficio, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 17 Constitucional, soslayando en tal sentido el acceso a una Tutela Jurídica Efectiva, el acceso a la Justicia Pronta y Expedita a las partes contendientes en el presente Juicio, ante ello, de conformidad con los artículos 77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 54 fracción VII y 72 fracción VII de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se le amonesta a la licenciada LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, por la falta oficial cometida.-

5).- Por lo anteriormente expuesto, se reserva proveer el escrito de cuenta del ocurso; hasta en tanto sean remitidos los periódicos oficiales correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. **KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ**, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ.**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 334/18-2019/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA ARA EN CONTRA DE LA C. LETICIA TRUJILLO HERNÁNDEZ.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito de cuenta de José Enrique García Ara, mediante el cual solicita que se le notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Toda vez de que se observa que ha transcurrido el término concedido a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto al avocamiento de la licenciada en Derecho Úrsula Marcela Uc Morayta Martínez, en consecuencia, se tiene por consentida dicha designación para los efectos legales correspondientes.

2).- Acumúlese el escrito para que obre como a derecho corresponda, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3).- Dado lo vertido y solicitado por JOSE ENRIQUE GARCIA ARA, en su escrito de cuenta, primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio de LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, por lo anterior, es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

En ese contexto legal, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ.

4).- Ahora bien da do lo expuesto en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia de la hoy demandada, así como el de acceso a la Justicia, por lo que hecha esta salvedad, NOTIFIQUESE a LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ, del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y oficios señalados líneas arriba, en consecuencia de lo anterior; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia, para los efectos legales a que haya lugar y obre conforme a derecho corresponda, de acuerdo al numeral 72 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2). En virtud de que en el oficio remitido por la MAFH Marycarmen Martínez Cazarola, Gerente de Área Campeche, Telmex, señaló domicilio en donde puede ser notificado la parte demandada; ante al circunstancia y toda vez que el domicilio de la ciudadana Leticia Trujillo Hernández, se encuentra en Villahermosa, Tabasco; se procede a dictar la siguiente resolución relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSE

ENRIQUE GARCÍAARA.

3).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por el ciudadano José Enrique García Ara, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que el ciudadano José Enrique García Ara, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad

del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las

condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

4).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de los CC. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA ARA Y LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. JOSÉ ENRIQUE GARCÍA ARA Y LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b). En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para considerar instituida dicho régimen, tal y como lo previenen los artículos 189, 198, 199, 202 del Código Civil del Estado;

el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- se fija de manera provisional pensión a la ciudadana Leticia Trujillo Hernández, el 10%(diez por ciento), de todas y cada una de las percepciones y demás prestaciones de ley, que devengue el ciudadano JOSÉ ENRIQUE GARCÍA ARA, por lo que se le da vista a los ciudadanos JOSÉ ENRIQUE GARCÍA ARA Y LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ, para que dentro del término de seis días aleguen lo que a sus derechos corresponda, así como la ciudadana Leticia Trujillo Hernández, aporte elementos suficientes de prueba para que la obligación alimentaria subsista y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, ya que de no realizar manifestación alguna, se dejaran sin efecto dicha medida al decretarse definitivas.-

Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a la ciudadana Leticia Trujillo Hernández, respecto a la Declarativa de Divorcio, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto 4 de este proveído.

5).- No se decreta nada en relación a la, pensión alimenticia, respecto de los ciudadanos RUBICEL GARICA TRUJILLO, JOSE ENRIQUE GARCIA TRUJILLO, LETICIA GARCIA TRUJILLO Y AZUCENA GARCÍA TRUJILLO, en virtud de que cuentan con la mayoría de edad como se aprecia en las actas de nacimiento, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía correspondiente.

6). Prevéngase a la parte actora para que anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar exhorto al Juez Competente de Villahermosa, Tabasco, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

7).- En consecuencia y toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra en Villahermosa, Tabasco, y de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Familiar de Primera Instancia en turno de Villahermosa, Tabasco para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar a la ciudadana Leticia Trujillo Hernández, en el domicilio ubicado en calle Revolución 2017, el Águila, Centro, Código Postal 86080, Villahermosa Tabasco entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días

más tres en razón de la distancia, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, para que manifieste lo que a su derecho considere siendo únicamente para las medidas provisionales, decretadas en la presente declarativa de divorcio, apercibida que de no señalar nada dentro de dicho término se tendrán por definitivas y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estará a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

08).- Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

09).- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.

10).- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11). De igual manera, túrnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar al ciudadano José Enrique García Ara, a través de su asesora técnica la Maestra en Derecho Evangelina del Carmen Pinto Aguilar, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en calle Niebla, número 2, entre Avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital.-

12).-Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

5).- Se le hace saber a LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ, que cuenta con el término de treinta días hábiles, contados apartir de la última publicación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con respecto a las medidas provisionales aquí decretadas, transcurrido el termino aquí concedido y de no hacer manifestación alguna al respecto, se entenderá que está de acuerdo con las mismas y estas quedaran definitivas y en caso de oposición se procederá de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periodico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx) enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a LETICIA TRUJILLO HERNANDEZ, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,.

7).- De igual manera notifíquese el presente a JOSE ENRIQUE GARCIA ARA, por medio de su asesora técnica licenciada EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha de Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad capital.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZA

INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a diez de marzo del año dos mil veintiuno.

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**Exp. 102/19-2020/JOFA/2-I**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS ISRAEL GOMEZ RODRIGUEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 102/19-2020/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR SAMIAH ELIZABETH GANTUS COBOS, EN CONTRA DEL C. ISRAEL GOMEZ RODRIGUEZ.- LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO, QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S: 1).- El escrito del Licenciado JUAN CARLOS TÉLLEZ ALAMINA, mediante el cual solicita se gire oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el Licenciado JUAN CARLOS TÉLLEZ ALAMINA, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de ISRAEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, de los cuales informaron no contar con registro alguno, y el domicilio proporcionado por el Vocal del Registro Federal de Electores, no es el domicilio del demandado, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio a ISRAEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 102/19-2020/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PÁTRIA POTESTAD, instaurada por SAMIAH ELIZABETH GANTUS COBOS, en contra de ISRAEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

4).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto; lo anterior atendiendo a la Circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11 capítulo II, del Acuerdo General Núm. 35/CJCAM/19-2020, en relación con la Circular Núm. 140/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 2 del Acuerdo General Núm. 36/CJCAM/19-2020.

5).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.-

6).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los

particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguridad ante la presencia del virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico [cjacampeche@hotmail.com](mailto:cjacampeche@hotmail.com), de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia".

8).- También, se le hace saber a ISRAEL GÓMEZ RODRÍGUEZ, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a ocho de enero

de dos mil veintiuno.

**Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 14/20-2021/2C-I**

**AL C. CARLOS HUMBERTO FRANCO VALENCIA  
DOMICILIO SE IGNORA**

*JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE CARLOS HUMBERTO FRANCO VALENCIA.-LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ; en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

2.- En atención a lo solicitado por el ocurso, de la causa de pedir y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. CARLOS HUMBERTO FRANCO VALENCIA; y

con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a CARLOS HUMBERTO FRANCO VALENCIA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha catorce de octubre del año dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ASUNTO: 1) ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) las diligencias actuariales con número de folio 16263 de fechas treinta de septiembre y uno de octubre del año dos mil veinte; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Toda vez que de autos se advierte que el Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ -parte actora-, no dio cumplimiento a la prevención realizada en auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, pese que fuera debidamente notificado de manera personal con fecha uno de octubre del año dos mil veinte, tal y como consta en la diligencia actuarial número 16263, por tanto, se desecha de plano la presente demanda por parte de la C. ROSA GABRIELA PERDOMO ANGULO, como tercera interesada y se admitirá únicamente la demanda en contra del C. CARLOS HUMBERTO FRANCO VALENCIA, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

2) Por lo anterior, con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

3) Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a CARLOS HUMBERTO FRANCO VALENCIA, quien puede ser emplazado en el Predio Urbano ubicado actualmente marcado con el número 71 antes 73 en la calle 16, cruzamiento con la calle 23, C.P. 24460, Seybaplaya, Campeche; con la entrega de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas y de conformidad con el artículo 262 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la demanda y los documentos que fueron adjuntados con la demanda, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes, haciéndole saber que cuenta con un término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazado para que ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante

el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.

Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, de conformidad con el numeral 544 del Código Adjetivo en comentario.

4) Así mismo, se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.

5) Se tienen por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

6) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

7) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a4 partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de

la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE

3.- Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4.- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese por correo electrónico al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO AL C. CARLOS HUMBERTO FRANCO VALENCIA-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 57/20-2021/JMO1**

**C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 57/20-2021/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número número SSB-PEN-CAMP-05-350/2021, signado por la M. Fabiola Durón Martínez, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Subministrador de Servicios Básicos, con el cual informa que después de una revisión en sus bases de datos de la Zona Campeche a cargo de esa empresa, no se encontró ningún registro del C. Juan Manuel Carballo Arceo, así, como no ha realizado algún trámite administrativo y/o de servicio que haya dejado asentado su domicilio dentro de la base de datos de esa Comisión Federal de Electricidad.

De la misma forma, se tiene por recibido el 913/2021, del Inspector General Comandante, GN, Coord. Reg. Carmen. José Manuel Martínez Bernal, de la Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana Guardia Nacional Coordinadora Regional Carmen, con el que informa que el C. Juan Manuel Carballo Arceo, se encuentra en la base de datos institucional de la Secretaria de Marina de la Séptima Zona Naval y actualmente se encuentra asignado a la Coordinadora Regional Carmen de la Guardia Nacional, con domicilio referido a esa Institución calle 23 entre 22 y 20 sin número de la colonia Pozo del Monte, Champotón, Campeche.

Referente al domicilio proporcionado por el Comandante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya obra en autos, y en el cual no fue posible llevar a cabo el emplazamiento, tal y como consta en la diligencia actuarial de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio número SEGOB/DRPPyC/1151/2021, remitido por la licenciada Paola Micheline Justiniano Apolinar, Subdirectora del Registro

Público de la Propiedad y de Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con el que informa que se procedió a realizar la búsqueda en ese Primer Distrito Judicial del Estado, señaló que que no se encontraron propiedades inscritas en ese despacho registral, a nombre del C. Juan Manuel Carballo Arceo.

Ténganse por presentado el oficio número 2982/20-2021/J1ºAF-II, de la licenciada Miguelina del Carmen Uc López, Jueza del Primero Auxiliar Familiar (Exhortos) y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto número 112/20-2021/JMOI, debidamente diligenciado, en el que consta que fue entregado el oficio a la Séptima Zona Naval, y del cual ya se obtuvo respuesta.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1371, fracción I, del Código de Procesal de la Materia, acumúlese a los presentes autos los oficios antes mencionados, para que obren como corresponda.

Ahora bien, en autos obra los informes de las dependencias a quienes se les solicitó una búsqueda del domicilio del demandado y las búsquedas realizadas por la Actuaría adscrita a este juzgado, como consta en las diligencias actuariales de fechas cinco de marzo de dos mil veintiuno y dieciocho de mayo del mismo año, en los domicilio ubicados en la calle 23, sin número de la Colonia Pozo Monte, de Champotón, Campeche y la calle 29 por 24 y 26 número 35 de la Colonia Chen Pec, Municipio de Champotón, Campeche, respectivamente, siendo estas infructuosas en consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio del C. Juan Manuel Carballo Arceo.

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena emplazar a la C. Juan Manuel Carballo Arceo, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado, a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se previene al demandado que deberán señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde puedan oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN,

QUE CERTIFICA Y DA FE.

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor y en representación de su menor hijo, en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 57/20-2021/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

La C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH nombra al licenciado Jaime Román Rendis Moreno como su asesor técnico, y aunque proporciona su cédula profesional y R.F.C., no señala el domicilio donde puede recibir y oír notificaciones, y si bien es cierto que proporciona un número telefónico y correo electrónico, dado que con motivo de la pandemia por la que actualmente se atraviesa, se realizaban las notificaciones por esos medios; también cierto es que con fecha veinticuatro de agosto del presente año, en el Poder Judicial del Estado de Campeche, se reanudaron las labores, por lo que también se reanudaron las notificaciones como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, al no reunir los requisitos que establecen los numerales 49 “A”, 49 “B” y 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, no se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Jaime Román Rendis Moreno.

Ahora, del escrito inicial se observa que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH además de demandar alimentos a su favor, también demanda alimentos en representación de su hijo, quien nació el once de abril de dos mil veinte, y cuenta con la edad de 7 meses cumplidos, según se observa del certificado médico expedido por la Secretaría de Salud; no anexando la certificación de nacimiento que expide el Registro del Estado Civil del Estado, manifestando que hasta la presente fecha no se ha asentado al niño porque el padre de su hijo los abandonó en Champotón, Campeche y no les proporciona alimento alguno.

Por lo anterior, cabe decir que si la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH aduce que el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO se niega a ejercer la paternidad respecto a su menor hijo tiene que acudir a los juzgados familiares tradicionales a ejercer la acción correspondiente para que reconozca a su hijo.

Lo anterior, es así puesto que **la filiación** es el vínculo jurídico que existe entre padre e hijos y que al existir produce una serie de derechos y obligaciones.

Sólo los padres que reconocen a sus hijos tienen la llamada filiación y por lo tanto las obligaciones que le corresponden. Los padres que no reconocen a sus hijos no tienen ninguna obligación (ni tampoco derechos) sobre el menor, para que la filiación exista se lleva a cabo la demanda de reconocimiento de paternidad.

**Es decir, la paternidad** se reconoce como la filiación o el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de otra, tal como sucede entre padres e hijos. Este vínculo surge como consecuencia de hechos biológicos (hoy en día se contemplan algunos casos de reproducción asistida) y/o de actos jurídicos (la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad entre padres e hijos). Al ser reconocida esta relación por el derecho, hace que se generen derechos y obligaciones entre las personas ligadas por la filiación.

En materia de seguridad social el lazo entre padres e hijos ha generado que en varios supuestos los hijos sean reconocidos como derechohabientes y que tengan el carácter de beneficiarios legales para efectos del sistema de ahorro para el retiro.

En el caso, al exhibir la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, su acta de matrimonio con el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, **se presume** que el demandado es el padre de su hijo nacido el once de abril del presente año, reconociéndosele como el padre; sin embargo, ello se acreditará cuando se asiente en el acta en el registro civil; y dicha acta de nacimiento hará las veces de documento oficial en donde se acredita y reconoce que es padre del niño registrado.

Por tanto, si la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH manifiesta que tiene siete meses (edad que actualmente tiene su hijo), que el demandado los abandonó y no les proporciona alimentos, al estar unida en matrimonio con el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, con su acta de matrimonio es suficiente para registrar a su hijo en el registro civil con el apellido del padre, pero para ello debe realizar una demanda por paternidad; toda vez que el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales plasmado en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos.

El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

El Derecho a la Identidad tiene dos pilares fundamentales para su ejercicio, la identidad jurídica y la identidad biométrica, ligadas a través del identificador único que es la CURP, y así garantizar su unicidad, sin la cual no hay identidad.

La demanda por paternidad es un proceso judicial que ocurre cuando un padre no quiere reconocer a su hijo.

Por lo tanto, es necesario que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, solicite ante algún juzgado tradicional de lo familiar el reconocimiento de paternidad por parte del padre del niño donde se comprobara su filiación consanguínea con su progenitor, mediante la solicitud del examen de su ADN, y una vez que se haya logrado obtener los resultados de dicho examen, y ya sea el caso se podrá promover y solicitar la **pensión alimenticia** para el menor.

Puesto, que una vez decretada la sentencia e inscrito al padre en el Registro Civil, vienen todas las responsabilidades y obligaciones legales que tiene un padre sobre un hijo.

Y una vez resuelto el juicio de paternidad, si el padre legal no cumple con una de estas obligaciones, puede ser demandado por la madre para que pague la **pensión de alimentos** y se haga cargo del menor.

Aunado a lo anterior, es menester decir que el acta de nacimiento acredita el título en cuya virtud se solicitan los alimentos, y al no contar con ella, esta juzgadora se encuentra impedida para admitir la demanda de fijación y aseguramiento, que la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, solicita en representación de su hijo nacido el once de abril del presente año, en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Así también, acorde a lo establecido en que de conformidad con lo establecido en el artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora solo es competente para conocer de los siguientes asuntos:

I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II.- Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III.- Los asuntos de pérdida de la patria potestad que no devengan de casos de divorcios necesarios; y

IV.- Las solicitudes de adopción.”

Por tanto, lo relativo al reconocimiento de paternidad de su hijo nacido el once de abril de dos mil veinte, lo deberá instar ante los juzgados familiares tradicionales.

Se dejan a salvo sus derechos, respecto a su hijo, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Asentado lo anterior, téngase por presentada a la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, a su favor en contra del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, a nombre de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH, mediante cédula que se fije en los estrados del juzgado, y tomando en consideración que proporciona un número de teléfono, proceda a llamar para hacer de su conocimiento que tiene una notificación.

De igual forma, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto:

*-Al Juez competente de Ciudad del Carmen.*

Para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva ordenar emplazar al C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, en su centro laboral en la Séptima Zona Naval Militar con domicilio en Avenida Luciano Góngora Boca en calle 22, número 148, C.P. 24100 y/o calle 20, por 17, sin número, colonia El Guanab, C.P. 24139, en Ciudad del Carmen, Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más tres por razón de la distancia, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Se le hace saber a las partes que de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle

Niebla, número 2, Fracciorama 2000, de esta ciudad, o con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho "Dr. Alberto Trueba Urbina" de la Universidad Autónoma de Campeche, Campus uno, ubicado entre los cruzamientos de las Avenidas Universidad y Agustín Melgar sin número, colonia Buena Vista de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

De igual manera se solicita al Juez exhortado que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar atento oficio:

*-Al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Séptima Zona Naval Militar con domicilio en Avenida Luciano Góngora Boca en calle 22, número 148, C.P. 24100 y/o calle 20, por 17, sin número, colonia El Guanab, C.P. 24139, en Ciudad del Carmen, Campeche.*

Para que efectúen los descuentos del 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, a favor de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

Para lo anterior, se le otorga el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se le hace de su conocimiento que los descuentos ordenados deberán efectuarse en la forma en la que se le realicen los pagos al deudor alimentario C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, (semanal, quincenal, etc.), y los deberá depositar en la Central de Pensión Alimentaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en Av. Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche, a nombre de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

De igual manera, se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

*"ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie*

y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418".

"ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto,

para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

De igual forma, se le hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. YAHAIRA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CACH.

Para conocer la capacidad económica del C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, se le solicita que informen de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.).

Se les hace de su conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil veinte, publicado el nueve de enero de dos mil veinte, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional

de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,737.6 M.N. (Son: Mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$86.88 (Son: Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. JUAN MANUEL CARBALLO ARCEO, labore en dicha Zona Naval, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a la acreedora alimentaria por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se les hace saber a los Jueces exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se les confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado hasta que se dé cumplimiento al emplazamiento ordenado.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar, bajo su más estricta responsabilidad los exhortos, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en las que deberá incluir las copias de traslado debidamente certificadas.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso

de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem).

En cuanto a la certificación de nacimiento del menor involucrado en el presente asunto, será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE..."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 124/19-2020/JMO1**

**C. ZOILA ESTHER LORIA ESCAMILLA**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 124/19-2020/JMOI, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. MARCOS ANTONIO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA C. ZOILA ESTHER LORIA ESCAMILLA, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número SEGOB/DRPPyC/0682/2021, de la licenciada Paola Micheline Justiniano Apolinar, Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, recibido vía correo electrónico, mediante el informa que no se encontró registro alguno de la C. ZOILA ESTHER LORÍA ESCAMILLA.

Por lo anterior, y toda vez que no ha sido posible localizar a la C. ZOILA ESTHER LORÍA ESCAMILLA, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes, en el Estado de Campeche, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. ZOILA ESTHER LORÍA ESCAMILLA, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. ZOILA ESTHER LORÍA ESCAMILLA, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha doce de marzo de dos mil veinte, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a la demandada que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. ..”

Y el proveído de fecha doce de marzo de dos mil veinte, que a la letra dice:

“... JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Visto el estado que guardan los presentes autos, SE PROVEE:

Se tiene por presentada a la licenciada Alexandra Elizabeth Turrubiates Hernández, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el proveído de fecha dos de marzo de dos mil veinte, anexando dos tantos de copias certificadas de los expedientes números 48/16-2017/JOFA/2-I y 426/18-2019/3F-I, relativos al Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia, promovido por el C. Marcos Antonio Hernández, en contra de la C. Alma Dalia Antonio Loría, y al Juicio Ordinario Civil sin expresión de Causa, promovido por el C. Marcos Antonio Hernández, en contra de la C. Zoila Esther Loría Escamilla.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, *túrnense* los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. Marcos Antonio Hernández, a través de su asesora técnica en el domicilio señalado en autos.

De igual forma, emplácese a la C. Zoila Esther Loría Escamilla en el domicilio ubicado en la calle 2, manzana 24, lote 25, en el Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco, de esta ciudad, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de la demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, fracciorama 2000, de esta ciudad, o con el Bufete Jurídico Universitario, de la Facultad de Derecho “Dr. Alberto Trueba Urbina” de la Universidad Autónoma de Campeche, ciudad universitaria, campos uno, en el cruce de las avenidas Universidad y Agustín, colonia Buenavista, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ESBYDI LAGUNAS GOMEZ, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.-  
Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 46/19-2020/JMO1**

**C. LUIS ALBERTO GARCIA GARCIA.**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 46/19-2020/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO GARCIA TORRES EN CONTRA DE LUIS ALBERTO GARCIA GARCIA, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.”

VISTO el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibida la copia del oficio DJ 1.0.6.2.2/2681/2021 2S.4.1, signado por el C. Julio César Meléndez García, Cor. J.M. y Director Jurídico del ISSFAM, mediante el cual se observa que remitió a la Ghral. Bgda. J.M. y Lic. Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Sría. Def. Nal., Campo Militar No. 1-J, “Tte. Mec. Artca. Juan Guillermo Villasana López, el original del oficio número 369 de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, enviado por el Juzgado Primero Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativo al presente asunto, en virtud de que la Dirección de Prestaciones Económicas y la Dirección de Vivienda, mediante oficios números D.P.E. 1.0.2.1.2/1584/2021 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, y DV 1.0.4.1.3/0688/2021 de fecha trece del mismo mes y año, en el que informan que se trata de un militar en servicio activo.

Por lo anterior, es menester decir que si bien los exhortos números 11/19-2020/JMO1 y 105/20-2021/JMO1, dirigidos al Juez competente de la Ciudad de México, no han sido devueltos, pero considerando que en dichos exhortos se ordenó el descuento de la pensión alimenticia del 15% (quince por ciento) a favor del C. CARLOS ALBERTO GARCÍA TORRES, así como el descuento adicional del 5% (cinco por ciento), del total de las prestaciones económicas y demás prestaciones de ley del C. LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA; y también se requirió el domicilio del demandado para emplazarlo.

Y dado que se ha recibido el oficio y documentación adjunta en donde se observa que informan que el C. LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, es un militar en servicio activo, que no tienen registrado algún domicilio y que se retendrá de manera precautoria el porcentaje ordenado, en consecuencia dado que se ha obtenido la respuesta a lo solicitado en los exhortos números 11/19-2020/JMO1 y 105/20-2021/JMO1, y a efecto de no retrasar el presente asunto, conforme lo establece el numeral 1379 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y el proveído de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. “

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Carlos Alberto García Torres, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en contra del C. Luis Alberto García García, en consecuencia, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 46/19-2020/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesora técnica del promovente a la licenciada Rocío Julieta Piña Cruz, con cédula profesional número 6175191, y R.F.C. PICR780730BC3, y domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle Ciricote entre las calles Ciruela y Guayaba número 26, fraccionamiento “La Huerta” de esta ciudad Capital.

Y toda vez que la demanda de alimentos se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar al C. Carlos Alberto García Torres, a través de su asesora técnica en el domicilio señalado párrafos arriba.

De conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem, túrnense los autos para que la actuaría de la adscripción se sirva *emplazar* al C. Luis Alberto García García, en su domicilio ubicado en la Calle Isabel la católica número 92 entre las calles “La Niña” y “La Pinta” colonia Cañaverl, código postal 24400 en el municipio de Champotón, Campeche, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere.

Se previene al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche donde pueda oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento del demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 de esta ciudad Edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado) o con el Bufete Jurídico Universitario de la Facultad de Derecho “DR. ALBERTO TRUEBA URBINA” de la Universidad Autónoma de Campeche, ubicado en la avenida Universidad y Agustín Melgar sin número, de esta ciudad, o en su caso de un defensor particular.

De conformidad con los artículos 130, fracción IV, y 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de alimentos a favor del C. Carlos Alberto García Torres el 15% (quince por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Luis Alberto García García.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 81 bis, 84 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena enviar exhorto al Juez Competente de Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, envíe atento oficio:

-Al C. Director General del Instituto de Seguridad Social

*para las Fuerzas Armadas de México, con domicilio ubicado en la Avenida Industria militar número 1050, Lomas de Sotelo Militar código postal 11200 en la Ciudad de México.*

A quien de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le otorga el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio, para que ordene a quien corresponda, efectúe los descuentos a cargo del C. Luis Alberto García García, por concepto de pensión alimenticia, a favor del C. Carlos Alberto García Torres, y depositarlo en la cuenta bancaria número 6478607637 con clave interbancaria 021050064786076378 del banco HSBC y/o remitirlo a la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil No. 236, Col. San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche.

Se hace de su conocimiento que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

*“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación*

*por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418”.*

*“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador*

como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

Asimismo, en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición del C. Carlos Alberto García Torres.

Para conocer la capacidad económica del C. Luis Alberto García García, se le solicita que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Luis Alberto García García.

Con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto

el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Luis Alberto García García labore en dicha institución, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 339 del Código Civil del Estado, se le hace saber que de no proporcionar la información solicitada responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que se cause a los acreedores alimentarios por las omisiones o informes falsos, sin menoscabo de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

Se le solicita al Juez exhortado que la diligencia del exhorto debe de llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias, debiendo devolverlo debidamente diligenciado.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto, con las inserciones necesarias, de conformidad con el artículo 72, fracción VII, de la Ley Orgánica del Estado.

Ahora bien, con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuaria, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que

se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. MIGUEL ANGEL ZULBARAN SOSA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:56/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JOSE LUIS MUÑOZ PARRA**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de José Ángel Campos Mojarraz por considerarlo probable responsable del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de Tránsito de Vehículo la C. Juez dictó un auto el día veintiuno de mayo actual, el cual en su parte conducente dice:

("...") De igual forma, se tiene que se desconoce el domicilio del C. JOSE LUIS MUÑOZ PARRA, tal como se aprecia de las siguientes actuaciones:

- Mediante proveído del tres de diciembre del dos mil dieciocho, (ver a foja 382), se ordenó la búsqueda y localización del antes mencionado, girándose oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.

- Por lo que con fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho y quince de enero del dos mil diecinueve, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniendo un domicilio diverso al que obra en autos, situación por la cual con fecha quince de enero del dos mil diecinueve, se ordenó a la actuaria que se cerciorara si habitaba o no, el denunciante en el domicilio obtenido, no teniéndose resultado favorable.-

Por lo anterior, se ordena a la actuaria se sirva notificar al denunciante JOSE LUIS MUÑOZ PARRA, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la sentencia condenatoria de fecha catorce de septiembre del dos mil veinte, que en su parte resuelve a la letra dice:

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

#### RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de Tránsito de Vehículo, previsto y sancionado por los numerales 215 fracción I, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. José Luis Muñoz Parra.

SEGUNDO: El ciudadano José Ángel Campos Mojarraz, es penalmente responsable de la comisión del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial con motivo de Tránsito de Vehículo, previsto y sancionado por los numerales 215 fracción I, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por el C. José Luis Muñoz Parra.

TERCERO: Se impone al sentenciado José Ángel Campos Mojarraz, por la comisión del hecho delictuoso una pena de UNA jornada de trabajo y multa de dos días, de salario mínimo vigente en el momento de los hechos que asciende a la cantidad de \$122.76 (son: ciento veintidós pesos 76/100 m.n.) a razón de \$61.38 (son sesenta y un pesos 38/100 M.N.), misma cantidad que deberá hacer efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta Ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución apercibido que de no hacerlo en el término establecido o se negare sin causa justificada a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución tal como lo señalan los artículos 50 y 52 del Código Penal del Estado; por las razones que se expusieron en el considerando sexto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado, al pago de la reparación del daño material a favor del pasivo José Luis Muñoz Parra, la cual queda a Ejecución de Sentencia; en virtud de las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: No es procedente imponerle al sentenciado, la medida de seguridad que previene el numeral 87 segunda parte del Código Penal del Estado, en virtud de las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación por lo que se comisiona a la C. Actuaría Adscrita que asiente constancia de ello en autos. -

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: En atención a lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, gírese atento oficio al Departamento de Servicios Periciales, para que haga las anotaciones correspondientes. -

NOVENO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA C. M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZA PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. -

Asimismo, se le requiere al C. MUÑOZ PARRA, que tiene el termino de tres días contados a partir de que quede notificado para apelar la resolución antes invocada; de igual manera se le requiere en el término antes señalado, deberá de proporcionar antes este Juzgado, domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado. (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSE LUIS MUÑOZ PARRA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 27 de Mayo de 2021.- LICENCIADA. GÉNESIS UNICE LÓPEZ TORRES, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Dea María Gutiérrez Rivero** -fallecido-.

En el expediente número **93/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Mirlene Guadalupe Aguayo González**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 7 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Dea María Gutiérrez Rivero**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 7 de mayo de 2021, firmando

el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 7 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **Juana Martínez Cazares Baeza** -fallecido-.

En el expediente número **138/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Bulmaro Osorno Vidal**, en contra **de la Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha doce de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **Juana Martínez Cazares Baeza**, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 12 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 12 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. ARTURO JUÁREZ MURILLO (IMPUTADO)**

En la carpeta Judicial 423/18-2019/JC, por el delito ROBO CON VIOLENCIA, la Juez de este conocimiento dictó un

acuerdo de fecha 12 de abril de 2021, que a la letra dice:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se da vista a la Autoridad Judicial con la constancia actuarial suscrita por la Licenciada Gabriela Jiménez Ortiz, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el que informa que no fue posible notificar al C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en virtud de que le manifestaron que éste no vive en el domicilio proporcionado por el Ministerio Público y asimismo se desconoce su dirección actual, así mismo se da cuenta con la nota actuarial suscrita por la Licenciada Chuina del Carmen Uribe Vázquez notificadora interna del Juzgado de Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que informa que no fue posible notificar al C. ARTURO JUÁREZ MURILLO siendo que no se encuentra en el domicilio proporcionado, toda vez que solo había informado a su familiar que se iría a Cancún a buscar trabajo y por lo tanto no saben su paradero en razón de ello no fue posible llevar a cabo dicha notificación.- SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los autos la documentación de referencia, para los efectos legales correspondientes. --

2) En atención a lo manifestado por la Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y la Actuaría interna del Juzgado de Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado y con la finalidad de no vulnerar el derecho, se ordena notificar a los CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARTURO JUÁREZ MURILLO el presente proveído, así como el dictado el dieciocho de agosto de dos mil veinte, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando a CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARTURO JUÁREZ MURILLO, el presente proveído, la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, así como el dictado del dieciocho de agosto de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

“Con esta fecha (18 de agosto de 2020), se acuerda el escrito de agravios signado por la Licenciada María Verónica Matos Pech, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación “A”, recepcionado a través del correo electrónico de la Administración del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral el trece de agosto de dos mil veinte y entregado al área de apelaciones el catorce del mismo mes y año. CONSTE.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA

PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. --

Visto el escrito de agravios recibido, SE ACUERDA:

1) De conformidad con lo previsto en los artículos 467, 472 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Verónica Matos Pech, Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, dictada en audiencia celebrada el diez de agosto de dos mil veinte.-

2) Con fundamento en lo que disponen los numerales 471 párrafo quinto y 473 del Código en cita, córrase traslado con el presente recurso a las partes, para que en el plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído se pronuncien respecto de los agravios expuestos, o para que se adhieran al mismo, en cuyo caso, se correrá el traslado respectivo por un término de tres días; asimismo deberán señalar domicilio o medios para ser notificados.

3) Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, envíese al Tribunal de Alzada los registros correspondientes para el análisis de ley.

4) Se tiene por recibido el escrito de agravios y se acumula a los autos de la presente carpeta judicial para que obre conforme a derecho.”

3) Asimismo, deberá informarse a los C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARTURO JUÁREZ MURILLO que la documentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la representación social, queda al resguardo del Juzgado de Control, a efecto de que comparezca a imponerse de los mismos.

4). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MARÍA ESTHER CHAN KOH, JUEZ DE DESPACHO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO.

Lo que notifico a Usted por medio de Edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. ARTURO JUÁREZ MURILLO.

**A T E N T A M E N T E.-** San Francisco de Campeche camp, a 28 de mayo de 2021.- LICENCIADO EDWARD OMAR COBOS DE LA CRUZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Ángeles del Carmen Pérez Campos**. -fallecido-.

En el expediente número **155/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del**

**Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Ana Arcadia Herrera Gamboa**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 20 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Ángeles del Carmen Pérez Campos comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 20 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 20 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ (DENUNCIANTE)**

En la carpeta Judicial 423/18-2019/JC, por el delito ROBO CON VIOLENCIA, la Juez de este conocimiento dictó un acuerdo de fecha 12 de abril de 2021, que a la letra dice:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Se da vista a la Autoridad Judicial con la constancia actuarial suscrita por la Licenciada Gabriela Jiménez Ortiz, Actuarial Interina del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el que informa que no fue posible notificar al C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, el proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, en virtud de que le manifestaron que éste no vive en el domicilio proporcionado por el Ministerio Público y asimismo se desconoce su dirección actual, así mismo se da cuenta con la nota actuarial suscrita por la Licenciada Chuina del Carmen Uribe Vázquez notificadora interna del

Juzgado de Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que informa que no fue posible notificar al C. ARTURO JUÁREZ MURILLO siendo que no se encuentra en el domicilio proporcionado, toda vez que solo había informado a su familiar que se iría a Cancún a buscar trabajo y por lo tanto no saben su paradero en razón de ello no fue posible llevar a cabo dicha notificación.- SE ACUERDA:

1) Acumúlese a los autos la documentación de referencia, para los efectos legales correspondientes. --

2) En atención a lo manifestado por la Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y la Actuaría interna del Juzgado de Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Segundo Distrito Judicial del Estado y con la finalidad de no vulnerar el derecho, se ordena notificar a los CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARTURO JUÁREZ MURILLO el presente proveído, así como el dictado el dieciocho de agosto de dos mil veinte, con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando a CC. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARTURO JUÁREZ MURILLO, el presente proveído, la sentencia de fecha diez de agosto de dos mil veinte, así como el dictado del dieciocho de agosto de dos mil veinte, mismo que a la letra dice:

“Con esta fecha (18 de agosto de 2020), se acuerda el escrito de agravios signado por la Licenciada María Verónica Matos Pech, Agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Litigación “A”, recepcionado a través del correo electrónico de la Administración del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral el trece de agosto de dos mil veinte y entregado al área de apelaciones el catorce del mismo mes y año. CONSTE.

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE. --

Visto el escrito de agravios recibido, SE ACUERDA:

1) De conformidad con lo previsto en los artículos 467, 472 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada María Verónica Matos Pech, Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado, dictada en audiencia celebrada el diez de agosto de dos mil veinte.-

2) Con fundamento en lo que disponen los numerales 471 párrafo quinto y 473 del Código en cita, córrase traslado con el presente recurso a las partes, para que en el plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído se pronuncien respecto de los agravios expuestos, o para que se adhieran al mismo, en cuyo caso, se correrá el traslado respectivo

por un término de tres días; asimismo deberán señalar domicilio o medios para ser notificados.

3) Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, envíese al Tribunal de Alzada los registros correspondientes para el análisis de ley.

4) Se tiene por recibido el escrito de agravios y se acumula a los autos de la presente carpeta judicial para que obre conforme a derecho.”

3) Asimismo, deberá informarse a los C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ARTURO JUÁREZ MURILLO que la documentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la representación social, queda al reguardo del Juzgado de Control, a efecto de que comparezca a imponerse de los mismos.

4). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA M. EN D. J. MARÍA ESTHER CHAN KOH, JUEZ DE DESPACHO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO.

Lo que notifico a Usted por medio de Edictos Publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar al C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ.

A T E N T A M E N T E.- San francisco de Campeche camp, a 28 de mayo de 2021.- LICENCIADO EDWARD OMAR COBOS DE LA CRUZ, NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENALACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Román Matú Cámara**. -fallecido-.

En el expediente número **159/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el ciudadano **José Rafael Matú Cámara**, en contra de **Operadora San Francisco de Asís S.A. DE C.V.**, con fecha 21 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Román Matú Cámara** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder

Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 21 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 21 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Valladares Pereyro**. -fallecido-.

En el expediente número **161/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la ciudadana **Guadalupe del Socorro Herrera Cu**, en contra **del Instituto Campechano**, con fecha 24 de mayo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Ángel Valladares Pereyro comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 24 de mayo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 24 de mayo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

## EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 94/17-2018/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ Y FELIPE SELEM SASÍA, CON EL CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE FINANCIERA RURAL ahora denominada FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, en contra de ERNESTO HARO GUTIERREZ, JOSÉ REYES HARO RODRÍGUEZ ALIAS REYES HARO RODRÍGUEZ Y ELISA GUTIERREZ MUÑOZ, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

“FRACCION CERO UNO, LOTE CIENTO CUARENTA Y DOS SIN NUMERO, UBICACION CARRETERA CHETUMAL-BACALAR, DEL EJIDO DE JUAN SARABIA, MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que tiene las siguientes medidas y colindancias: NORESTE CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PUNTO SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MAS CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MAS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA MAS SEISCIENTOS UNO PUNTO TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS EN LINEA QUEBRADA CON TIERRAS DE USO COMUN ZONA CINCO; SURESTE CIENTO VEINTISIETE PUNTO SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MAS CIENTO OCHENTA Y SEIS PUNTO SEISCIENTOS ONCE MAS DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PUNTO QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CON PARCELA CIENTO CUARENTA Y NUEVE Y PARCELA CIENTO CUARENTA Y OCHO; SUR TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CIENTO CUARENTA Y TRES MAS CIENTO OCHENTA Y SEIS PUNTO SEISCIENTOS ONCE MAS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PUNTO OCHENTA MAS DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CON PARCELA CIENTO CUARENTA Y CUATRO, CIENTO CUARENTA Y CINCO Y FRACCION CERO DOS EN LINEA DISCONTINUA.- OESTE DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MAS CIENTO CUARENTA Y NUEVE PUNTO SEISCIENTOS TRECE MAS TREINTA Y SEIS PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MAS CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CIENTO VEINTIUNO MAS OCHENTA Y OCHO PUNTO QUINIENTOS SESENTA MAS CIENTO SETENTA Y NUEVE PUNTO NOVECIENTOS MAS CUARENTA Y NUEVE PUNTO DOSCIENTOS CATORCE MAS DIECISEIS PUNTO CIENTO CUARENTA Y SIETE MAS QUINIENTOS SESENTA Y UNO PUNTO QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MAS DOSCIENTOS VEINTE MAS CINCO PUNTO SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE METROS CON CARRETERA CHETUMAL-BACALAR, PARCELA CIENTO CUARENTA Y CINCO Y FRACCIÓN CERO DOS EN LÍNEA DISCONTINUA; NOROESTE CIENTO CIENTO DIEZ PUNTO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MAS TRESCIENTOS CINCUENTA Y

TRES PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MAS DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CON PARCELA CIENTO CUARENTA, PARCELA CIENTO CUARENTA Y UNO Y FRACCION CERO DOS EN LINEA DISCONTINUA; SUPERFICIE OCHENTA Y DOS HECTAREAS, SESENTA AREAS, SETENTA PUNTO CERO SIETE CENTIAREAS.”-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito la cantidad de \$16,355,000.00 pesos (SON: DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$10,903,333.33 pesos (SON: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, A LAS 12:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Campeche., a 30 de abril de 2021.- A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

**Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.**

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 161/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MIGUEL ANGEL SANSORES SOSA quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de mayo del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

**EXPEDIENTE: 57/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JOSÉ RENE CÁMARA ALCOCER quien fuera vecino de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de marzo del 2021.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### **CONVOCATORIA 64/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 798/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ADRIAN ERNESTO DOMINGUEZ ARJONA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE FEBRERO DEL 2021.

C. JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. LUIS EDECIO JIMÉNEZ DAMAS.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RUBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

#### **EDICTO:**

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la

Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a quienes se consideren **HEREDEROS ó ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** de la hoy de cujus **JOAQUINA SOLANA REYES**, quien fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, **CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE**, siendo Albacea el señor **FRANCISCO JAVIER CRUZ RUIZ**.

El Juicio Sucesorio Intestamentario de dicha de cujus, se radicó por medio de escritura pública en la Notaría Pública número Cinco (5), de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a veintisiete de abril del año dos mil veintiuno.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO.- LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316.- Rúbrica.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DALIA MARÍA CHICHI**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

#### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JAVIER ENRIQUE ACAL AMAYA**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA NUEVE (09) DE JULIO DEL AÑO 2020, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO

DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 (treinta y tres) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, manifiesto: Que en la Notaría Pública número Doce de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Notario Sustituto, se inició a través de la Denuncia Intestamentaria de fecha ocho del mes de abril del año 2021, solicitada por la **C. YAZMIN SUSANA HERNÁNDEZ OLSIN**, el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del señor **AQUILINO LOPEZ OCAÑA**, quien falleciera el día 23 DE DICIEMBRE DE 2020, por lo que se convoca a quienes se consideren con derechos hereditarios y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Doce ubicada en Avenida José López Portillo número veintiocho colonia Lomas del Pedregal, C.P. 24035, de esta ciudad capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces, de diez en diez días hábiles, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de Abril del año 2021.- **LIC. ALBERTO LUCIANO FUENTES TZEC, NOTARIO PÚBLICO.- SUSTITUTO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOCE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- FUTA810727FD4.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el Protocolo de esta Notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión testamentaria de la señora **MARÍA ESTELA MINALLA ORTIZ Y/O ESTELA MINAYA ORTIZ DE MOTA** y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren con derecho a la herencia y acreedores para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de diez días después de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces. San Francisco de Campeche, Camp, a 30 de abril del 2021.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, encargada de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **130 (ciento treinta)**, otorgada ante Mí, de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, se inició el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre del señor **JUAN ANTONIO CANCHE BRITO**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por la señora **KARLA ANDREA SALAZAR PECH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la notaría pública número **treinta y cinco** de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 21 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.- CÉD. PROF. 460787.-** Avenida Ruiz Cortines número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se dió inicio a la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ AGUILAR**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por la señora ANA ALICIA HERNANDEZ CHAVEZ, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 23 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rubrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se dió inicio al procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quien respondiera al nombre de **PEDRO FRANCISCO AVILA PERAZA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **LUIS FREDDY MIJANGOS PEREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en

vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 20 de abril de 2021.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos veintiuno (221) otorgada ante Mí, de fecha veintiocho de Mayo del dos mil veintiuno, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **RAFAEL JESUS COUOH CUEVAS**, quien fuera vecino de esta ciudad; por la ciudadana **NORMA AIDEE SILVA CAÑETAS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 28 de Mayo del 2021.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **694 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO)**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 27 veintisiete del mes de mayo del 2021 dos mil veintiuno, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Setenta y Nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria del señor **PEDRO OJEDA BRICEÑO**, denunciado por la señora **ISABEL AVILA GARCÍA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 19 diecinueve del mes Junio del 2020 dos mil veinte.-

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **243/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **CELSO ARCEO PEREZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **ALBA GENOVEVA ARCEO PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34.- LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **246/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **MARTHA ALICIA HORTA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DANIA CAROLINA CU HORTA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON

DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **245/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **RAUL DURAN DEL RIVERO**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **YOLANDA DURAN Y DURAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

**EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.**

